Puerto Madryn, Noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., I. y otra C/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otros S/ Daños y Pejuicios" Expte. 220 Año 2011,** venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I. A fs. 1005 la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE se aparta del conocimiento de las presentes actuaciones atento la recusación deducida a fs. 87 y el apartamiento obrante a fs. 88 de este expediente.

II. La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"..imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

Siguiendo este orden argumental explica FENOCHIETTO que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva.* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127). Pero existiendo

dichas causales corresponde que el Juez que se encuentre inmerso en ellas decida no continuar conociendo en los actuados.

En este orden, la recusación deducida a fs. 87 contra la Sra. Jueza de grado, ahora integrante de esta Cámara, y la excusación de fs. 88 justifican la admisión del apartamiento de la citada Magistrado que luce a fs. 1005.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) ADMITIR LA EXCUSACIÓN formulada por la Sra. Jueza de Cámara, María Inés de Villafañe a fs. 1005.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2011 SIC.